

VS.

**JUEZA CÍVICA (ANTES CALIFICADORA)
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 826/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, trece de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acuerdo de desechamiento impugnado, y sobresee respecto de diverso acto impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *jueza cívica*: Karla Marisela Montenegro Salmerón; jueza cívica (antes calificadora) de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el cinco de mayo de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en dentro del acuerdo del nueve de agosto de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

1. «La ilegal e inexistente notificación del acuerdo de radicación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno», emitida por la Juez Calificador de nombre Karla Alejandra Montenegro

Salmerón.

2. «El acuerdo de desechamiento» de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Calificador de nombre Karla Alejandra Montenegro Salmerón.»

IV. No contestación de la demanda. La *jueza cívica* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

V. Citación. Trascurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, solo en contra del acuerdo de desechamiento emitido por una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 De las constancias de autos aparece claramente, que no existe uno de los actos impugnados.

Constituye una carga para el demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo **67**, fracción III, de la *Ley del*

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Tribunal, el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

La excepción a dicha obligación solo se origina en los casos en que tuviese conocimiento del acto o resolución de autoridad que estima lesivo de sus derechos, sin que le fuese entregado el documento en que constan sus fundamentos y motivos; ya que en ese supuesto la autoridad demandada en su contestación estará en aptitud de exhibirlo o exponer los fundamentos de derecho de su actuación, y así la parte demandante podrá controvertirlos en ampliación de demanda; según lo previsto en el artículo 65, fracción II, de la *Ley del Tribunal*².

Para el caso de estudio, la *parte actora* comparece a impugnar una actuación que atribuye su emisión a la *jueza cívica*, que consiste en la ilegal e **inexistente** notificación del acuerdo de radicación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Para estar en aptitud de analizar la legalidad de un acto es menester que surja a la vida jurídica, esto es, que fuese emitido por escrito por la autoridad a quien se le atribuye su dictado; pues solo de dicha manera se puede controvertir su contenido y resolver por este órgano jurisdiccional si fue dictado o no conforme a derecho.

En tal sentido, al comparecer a impugnarse una **inexistente** notificación de un acuerdo, es indudable que no podría aparecer en las constancias del juicio.

En consecuencia, surge la causal de improcedencia prevista en el numeral 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*,

² Artículo 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

Únicamente en relación a la impugnación de la ilegal e inexistente notificación del acuerdo de radicación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la *jueza cívica* resuelve desechar el recurso de inconformidad que interpuso la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, levantada por un policía municipal de esta ciudad.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicho acuerdo; particularmente, de los fundamentos y motivos que sustentan el desechamiento de recurso administrativo.

1.2 La *jueza cívica* desechó el recurso administrativo de inconformidad, en contravención a la disposición aplicada del *Reglamento de Tránsito*.

Por virtud de tratarse de un juicio de mínima cuantía³, la suscrita juzgadora en términos de lo dispuesto en los artículos **108**, último párrafo, y **41**, fracción II, ambos de la *Ley del Tribunal*, hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del primer precepto legal en cita; atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Los argumentos que expone la *jueza cívica* para l desechar el recurso de inconformidad, en términos artículo

³ En cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, en su punto 3 del acuerdo Primero, que dice: «3. Tramitarán por la vía de mínima cuantía no solo los juicios que se promuevan en contra de multas, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, **sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.**» Consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/03/CERTIFICACION-ACDO-JUICIO-MINIMA-CUANTIA.pdf>

246 BIS, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*; se hacen consistir en lo siguiente:

- Que el ocursoante (*parte actora*) no acredita su personalidad, porque no anexó copia de su identificación, ni (acreditó) su interés jurídico para inconformarse; y porque en aras de una protección justa de sus derechos, le previno en acuerdo dictado el mismo día en que se recibió el recurso.

Ahora bien, el numeral **246 BIS**, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, prevé como hipótesis para desecharse de plano el recurso de inconformidad; cuando no se acredite la personalidad y el interés jurídico de la recurrente.

En el caso de estudio, la *parte actora* interpuso el recurso de inconformidad en contra de una boleta de infracción de tránsito en la que aparece su nombre como el conductor y a quien se le atribuye haber cometido conductas infractoras a lo previsto en los numerales **27** y **237**, punto 6, del *Reglamento de Tránsito*.

Para proceder al examen de la personalidad de quien interpone el recurso y, en su caso, requerir documento que lo acredite, solo es en aquellos casos en que comparezcan por conducto de sus representantes legítimos o quienes por ley deban suplirlos, en términos de las hipótesis que alude el artículo **46** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California⁴. Dicha hipótesis no ocurrió, dado que el recurso fue interpuesto por la *parte actora*, a quien precisamente se le imputa haber cometido infracciones de tránsito.

A su vez, para determinar que no se acredita el interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad, es menester determinar de manera fehaciente que es una

⁴ Ordenamiento legal de aplicación supletoria al procedimiento del recurso de inconformidad; según lo dispone el último párrafo del artículo **246** del *Reglamento de Tránsito*.

diversa persona, y no la recurrente, a quien le fue atribuida la infracción a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito* y, como tal, es merecedora de sanciones administrativas; lo cual no fue expuesto por la *jueza cívica*.

Por lo tanto, indebidamente la *jueza cívica* resuelve desechar de plano el recurso de inconformidad de la *parte actora*; dado que, al ser ésta a quien se le imputó haber cometido infracciones de tránsito, no existía la hipótesis de acreditar su personalidad ni su interés jurídico.

En virtud lo expuesto, surge en la presente controversia la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, en razón de que el desechamiento decretado no se ubica en el supuesto previsto en el numeral **246 BIS**, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*; que impidiera a la *jueza cívica* conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del acto que se hizo consistir en la ilegal e inexistente notificación del acuerdo de radicación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la *jueza cívica*; mediante el cual resuelve desechar el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, levantada por un policía municipal de esta ciudad.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena a la

jueza cívica a llevar cabo lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales el acuerdo de desechamiento declarado nulo en el presente juicio; y

b) Dicte un nuevo acuerdo en el que admita a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, levantada por un policía municipal de esta ciudad; ordene la notificación personal a la *parte actora* de su admisión; y fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida a la *parte actora* para que pueda estar presente.

c) En su momento oportuno, y en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito*, deberá una resolución del citado recurso de inconformidad, debidamente fundada y motivada, y en la cual deberá examinar los agravios hechos valer por la *parte actora* (recurrente).

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la jueza cívica requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten las diligencias que lleva a cabo en cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

QUINTO. Se apercibe a la jueza cívica que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el

medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la jueza cívica⁵.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁵ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique a la *jueza cívica* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 4, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 826/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

